

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
NUMERO: 500014003008-2017-00038-00
ACCIONANTE: JHON ESTEBAN ALVARES Y OTRO
ACCIONADO: NOHEMI CARRILLO CASTRO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de pertenencia, incoado por JHON ESTEBAN ALVAREZ CARDENAS y JOSE ALEJANDRO GARZON GARZON en contra de NOHEMI CARRILLO CASTRO y la COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL META Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES:

Señalan los actores a través de su apoderada que el bien inmueble objeto de proceso se encuentra ubicado en la ciudad de Villavicencio, barrio Porfía, carrera 44 No. 49-48 sur o Manzana 51 A Lote 22, alindado así: Por el norte, en extensión de 16 metros con mejoras del señor LEONARDO BOHORQUEZ GUERRA; por el sur, en extensión de 16 metros con mejoras de propiedad de OVIDIO N.; por el oriente, en extensión de 10 metros colinda con predios del CLUB PARRANDA y por el occidente, en extensión de 10 metros Colinda con la vía pública carrera 44 y encierra. Registrado en la ORIP con el folio real 230-111779.

Señalan que adquirieron la posesión del inmueble por medio de compraventa al señor JOSE LEONARDO NOVOA LESME, según documento firmado el 13 de marzo de 2012, quien lo había adquirido la posesión del mismo en compraventa realizada con el señor LEONARDO BOHORQUEZ y la señora SANDRA MAYERLY GARZON, según compraventa del 30 de julio de 2010.

Agregan que como demandante han poseído el inmueble desde el 30 de julio de 2010, haciendo actos de señores y dueños, actos que consisten en el pago de impuesto predial desde el año 1995 a 2016; pago de impuesto predial sobre las mejoras en el mismo lapso de tiempo; instalación de servicios públicos de gas domiciliario, energía, acueducto y alcantarillado; construcción de mejoras consistentes en casa de habitación cada uno por separado.

Refieren que la posesión ha sido de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietarios por 6 años.

Añaden que ignoran el domicilio y/o residencia de NOHEMI CARRILLO CASTRO y de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL META.

Con fundamento en estos hechos, elevan las siguientes pretensiones:

Se declare que por vía de la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria que los propietarios del bien inmueble ubicado en la carrera 44 No. 49-46 Sur o Manzana 51 Alote 22 de la ciudad de Villavicencio, cuyos linderos son determinados en el

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
NUMERO: 500014003008-2017-00038-00
ACCIONANTE: JHON ESTEBAN ALVARES Y OTRO
ACCIONADO: NOHEMI CARRILLO CASTRO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

hecho primero de la demanda, los señores JHON ESTEBAN ALVAREZ CARDENAS y JOSE ALEJANDRO GARZON GARZON.

Se ordene la cancelación del registro de propiedad de la señora NOHEMI CARRILLO CASTRO y la COOPERAATIVA DE VIVIENDA DEL META y se ordene la inscripción de la propiedad de JHON ESTEBAN ALVAREZ CARDENAS y JOSE ALEJANDRO GARZON GARZON, en el certificado de libertad y tradición del inmueble.

Se condene en costas a la parte demandada.

TRAMITE DADO A LA DEMANDA.

Admitida la demanda mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017, se dispuso correr traslado de la misma a los demandados NOHEMI CARRILLO CASTRO, la COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL META y personas indeterminadas por el término de 20 días para que la contestara.

La notificación a la parte demandada se hizo previo emplazamiento, habiendo designado como Curador ad litem, al Dr. MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA, quien inicialmente fuera designado como Curador de las personas indeterminadas y mediante auto del 22 de enero de 2020, se ordenó tenerlo como Curador de los demandados NHEMI CARRILLO CASTRO y la COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL META, quien fuera notificado personalmente el 13 de febrero de 2020.

Contestación de la demanda

El señor CURADO AD LITEM, dentro del término conferido por la ley, contestó la demanda señalando que no niega ni acepta los hechos de la demanda y se atiene a lo que se demuestre en el proceso por la parte actora; En cuanto a las pretensiones dijo que se atiene a lo que logre demostrar el demandante en el proceso, si le asiste el derecho.

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, el despacho citó a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G. del Proceso, el día 4 de agosto de 2021, a las 8 a.m., y en aquella oportunidad se dijo que una vez el Consejo Superior de la Judicatura, autorizara la realización de las diligencias fuera del despacho se fijaría fecha y hora para la práctica de la inspección judicial.

En la fecha señalada se llevó a cabo la audiencia, se surtieron las etapas de decisión de excepciones previas, conciliación, recepción de interrogatorios de parte a JHON ESTEBAN ALVAREZ CARDENAS y JOSE ALEJANDRO GARZON, se fijó el litigio, se saneó el proceso, se decretaron pruebas y en virtud a que no se había levantado la restricción de práctica de diligencias fuera del despacho se dijo que una vez el Consejo Superior de la Judicatura, autorizara la realización de tales diligencias, se fijaría fecha y hora para la práctica de la inspección judicial.

El 27 de noviembre de 2022, se presentó reforma de la demanda en cuanto a lo que tiene que ver con la pretensión principal, la cual se negó de conformidad con

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
NUMERO: 500014003008-2017-00038-00
ACCIONANTE: JHON ESTEBAN ALVARES Y OTRO
ACCIONADO: NOHEMI CARRILLO CASTRO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P. el 23 de junio de 2023, habiendo señalado fecha para la práctica de la inspección judicial al inmueble objeto del proceso.

El día 1 de agosto pasado se practicó la inspección judicial en el inmueble objeto de la pertenencia y se encuentra el proceso al despacho para emitir la sentencia respectiva.

CONSIDERACIONES:

Pues bien, los consabidos presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad, sin que merezcan reparo alguno, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto, situación que ante el alejado vicio que pueda invalidar la actuación, se impone una decisión de fondo.

Así las cosas, ante los rigorismos previstos en el artículo 167 del C. G. del Proceso, al unísono del artículo 1757 del Código Civil, la H. Corte Constitucional ha sostenido que *“luego de una prologada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; al demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa, y; el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.*

Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho”.

El artículo 2512 del Código Civil enseña que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, exteriorizando así dos especies de prescripción: *adquisitiva y extintiva.*

La primera tiene su campo reservado para la adquisición de derechos reales y también se le conoce con el nombre de *usucapión*; y la segunda, tiene lugar en la extinción de las obligaciones y acciones en general, por algunos recibe la denominación de liberatoria.

El artículo 2518, en lo pertinente señala: Se gana por prescripción adquisitiva el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

El canon 2527, nos enseña que la prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

El art. 2531 ejusdem señala: El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. 3a. Pero la existencia de

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
NUMERO: 500014003008-2017-00038-00
ACCIONANTE: JHON ESTEBAN ALVARES Y OTRO
ACCIONADO: NOHEMI CARRILLO CASTRO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción Y Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Los art. 2529, 2534, 2535, respectivamente, refieren: “El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”

“El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530. (Los menores, los dementes, los sordomudos y todos los que estén bajo potestad paterna o marital o bajo tutela o curaduría; 2. La herencia yacente.)”

“La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción”.

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”.

Ahora, para el buen suceso de la pretensión de prescripción adquisitiva, la parte demandante debe comprobar satisfactoriamente los requisitos estructurales de ese modo de adquisición de las cosas ajenas. La doctrina, con fundamento en la ley, viene sosteniendo que son elementos axiológicos de la usucapión, los siguientes:

- 1.- Posesión material en el prescribiente;
- 2.- Que la posesión material cubra el lapso establecido por la ley;
- 3.- Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción; y,
- 4.- Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida.

Pero también, el art. 375 del C. G. del P. ordena aportar un certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, para que la demanda sea dirigida contra ellos.

En presencia de este preámbulo conceptual, fundamental en el entender del juzgado, es a partir del mismo en que el fallador deberá resolver la causa sometida a su juicio, por lo que ha de ocuparse seguidamente del estudio jurídico-probatorio, no solo de los elementos estructurales de la acción de pertenencia, sino igual, en la consideración fáctica probada. Veamos:

En el expediente obra la prueba que reclama la anterior disposición, para lo cual se aportó con la demanda el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-111779, donde figuran como propietarios del inmueble objeto de litis, según la complementación del referido folio, lo siguiente: “... 4. 17 03-89 Resolución 093 21 04-89 CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE VILLAVICENCIO AUTORIZACION INSCRIPCION

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
NUMERO: 500014003008-2017-00038-00
ACCIONANTE: JHON ESTEBAN ALVARES Y OTRO
ACCIONADO: NOHEMI CARRILLO CASTRO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESCRITURA PUBLICA 2648 13-09-85 NOTARIA 19 BOGOTA DE CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE VILLAVICENCIO AGENTE ESPECIAL SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. URBANIZACIONES INTERVENIDAS A; CARRILLO CASTRO NOHEMI. 5. 17-03-89 ESCRITURA PUBLICA 2648 13-09-85 NOTARIA 19 BOGOTA COMPRAVENTA DE; LAMILLA BARRAGAN, ELIODORO A; CARRILLO CASTRO NOHEMI 18-07-90”, luego se debe entender que la propietaria del bien es la señora NOHEMI CARRILO CASTRO, quien figura dentro del proceso como demandada.

Frente a la aportación de este documento como prueba dentro del proceso de pertenencia la Corte Constitucional en la sentencia C-383 de 2000, refirió:

“El registrador de instrumentos públicos deberá expedir el certificado con un contenido claro y cierto sobre esa situación de titularidad de derechos respecto del bien en litigio, con precisión acerca de la clase de derecho real principal que aparece registrado o, por el contrario, con la manifestación que ninguna persona aparece con esa calidad. La obligación de certificar, debe asumirse a cabalidad, pues el documento en mención constituye un presupuesto procesal de la demanda de pertenencia y, de esta forma, el incumplimiento a las exigencias legales de contenido exigidas en la disposición enjuiciada, puede determinar la inadmisión de la demanda o, en el evento contrario, el proferimiento de una sentencia inhibitoria frente a las pretensiones del actor, con detrimento de su derecho sustancial. A su vez, al actor en este proceso, también le es exigible una actitud diligente y honrada. Ciertamente, la parte interesada en iniciar el proceso de pertenencia debe suministrar toda la información que esté a su alcance y se requiera para lograr la verdadera identificación del inmueble materia del litigio, de manera que permita ubicar el respectivo folio de matrícula del bien con la historia jurídica del mismo, así como la identificación de las personas que puedan ser titulares de derechos sobre el mismo bien”.

La misma Corte ha sostenido respecto del primer presupuesto, que la posesión en el prescribiente ha de ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como las plantaciones o sementeras, los cerramientos, la construcción de edificios, etc., porque, como lo tiene dicho la Corte, a partir de la sentencia del 27 de Abril de 1965, la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana, por no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio; además, porque ya de manera expresa se exige, como presupuesto en el prescribiente, la demostración de su posesión material.

Y se insiste que la posesión debe ser: a) Pública, no clandestina. b) Tranquila, pacífica, no violenta. c) Continua, no discontinua y d) Inequívoca, no ambigua.

Pues bien, en la diligencia de inspección judicial practicada el día 1 de agosto próximo pasado, el despacho pudo comprobar que en verdad las personas que tienen en posesión el predio cuyo dominio pretende ganar a través de esta acción, son los señores JHON ESTEBAN ALVAREZ CARDENAS y JOSE ALEJANDRO GARZON GARZON, quienes obran dentro del expediente como demandantes, lográndose determinar que el objeto del proceso, es el lote de terreno junto con las construcciones en él levantadas ubicado en la carrera 44 No. 49-46 Sur Barrio Porfía de Villavicencio, alindado así: Por el OCCIDENTE, con la vía publica carrera 44, en una extensión de 10 metros; por el SUR, con el inmueble identificado con la nomenclatura Carrera 44 No. 49-56, de propiedad del señor LEONARDO BOHORQUEZ en extensión aproximada de 16,70 metros; por el ORIENTE, actualmente con lo que se denomina CLUB PARRANDA, donde existe una cancha

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
NUMERO: 500014003008-2017-00038-00
ACCIONANTE: JHON ESTEBAN ALVARES Y OTRO
ACCIONADO: NOHEMI CARRILLO CASTRO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de futbol, en una extensión de 10 metros y por el NORTE, con propiedad de la señora LUZ MARITZA BENITEZ, dirección carrera 44 Sur No. 49-36 en una extensión aproximada de 16.70 metros y encierra. Dicho predio se identifica con el folio real 230-111779 de la ORIP de Villavicencio.

Sobre el citado lote se encuentran construidas dos viviendas independientes, una construida en la mitad del lote, de propiedad del señor JHON ESTEBAN ALVAREZ CARDENAS, levantada en un piso levantada en paredes de ladrillo, pañetadas, pintadas, piso en cerámica, techo en Eternit, sostenido con cerchas metálicas (perfiles), puertas y ventanas metálicas, distribuida en sala comedor, cocina enchapada, mesón de dos entrepaños enchapados, tres habitaciones, patio de ropas cubierto en parte con lamina de Eternit y en parte con un domo, y de protección reja metálica; consta de los servicios públicos de energía, gas domiciliario, agua y alcantarillado, estado de conservación bueno.

La otra vivienda o construcción de propiedad de JOSE ALEJANDRO GARZON GARZON, construida en la otra mitad del lote en dos pisos, levantada sus paredes en ladrillo, pañetadas pintadas, allí existe un hall, dos habitaciones sin puerta ventana, una cocina con mesón en forma de L, con dos entrepaños, enchapada, un espacio destinado a patio, donde existe un tanque lavadero al piso, espacio destinado a baño, allí hay una escalera que da acceso al segundo piso, por la parte oriental del inmueble, donde se accede a una habitación y existe una puerta cerrada por donde se puede ingresar a la otra parte del segundo piso.

Para acceder a la otra parte del inmueble segundo piso, se hace a través de una puerta metálica por la vía pública, a través de una escalera donde encontramos un hall, donde hay una cocina con mesón de dos entrepaños, enchapado, espacio destinado a patio donde se encuentra un tanque lavadero prefabricado y baño-ducha, además existe espacios destinados a 3 habitaciones sin puerta ventana, sin espacio para closet, igualmente hay un balcón que da visibilidad a la vía pública carrera 44 sur; esta construcción está levantada en paredes de ladrillo, pañetadas y pintadas, piso en cerámica, techo en lámina arquitectónica, sostenida con cerchas metálicas (perfiles), tiene los servicios públicos de energía, gas domiciliario,. Acueducto y alcantarillado. Su estado es regular.

En el interrogatorio de parte absuelto por el demandante JHON ESTEBAN ALVAREZ CARDENAS, señaló haber comprado el lote con JOSE ALEJANDRO GARZON en el año 2010, no había servicios públicos, era de 10x 17 metros, cada uno cogió un lote de 5x17 metros, y fue construyendo su casa, nadie les ha reclamado, entre los dos pagan el impuesto predial, tienen paz y salvo hasta 2021, cada construcción tiene servicios públicos independientes y los paga cada cual; señaló inicialmente haber levantado una enramada a donde se pasó a vivir con su esposa y tres hijas, poco a poco fue construyendo la casa en ladrillo, varilla, teja de eternit, tiene 3 piezas, baño, cocina, servicios públicos. Refirió no haber vendido ni enajenado, los vecinos lo tienen como dueño del inmueble.

JOSE ALEJANDRO GARZON GARZON, dijo haber comprado el lote con JHON ESTEBAN a JOSE LEONARDO NOVOA, de común acuerdo lo midieron y lo dividieron en dos, cada uno cogió su lote independiente, construyó inicialmente dos piecitas, cocinita, salita, como en el 2014, la luz fue lo primero que se colocó;

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
NUMERO: 500014003008-2017-00038-00
ACCIONANTE: JHON ESTEBAN ALVARES Y OTRO
ACCIONADO: NOHEMI CARRILLO CASTRO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

actualmente tiene luz, acueducto y alcantarillado, gas, él paga los servicios públicos, el impuesto predial lo paga en junta con JHON ALVAREZ por partes iguales. La construcción se hizo en ladrillo, varilla, techo Eternit, quitó el techo para echarle plancha, nunca ha enajenado el lote, siempre ha vivido ahí con su esposa e hijos, por eso lo tienen como el dueño del inmueble.

En la diligencia de inspección judicial se escuchó el testimonio del señor DAGOBERTO CAMACHO SANCHEZ, quien confirma las versiones de los demandantes e indica además que él en una volqueta de su propiedad les cargó materiales de construcción para levantar las mejoras que hoy existen.

Con dicho testimonio de DAGOBERTO CAMACHO SANCHEZ, quien al responder las preguntas del Juzgado y apoderados lo hizo sin vacilación alguna, de manera asertiva y clara, se conoce que los demandantes construyeron las mejoras de cada uno de los inmuebles identificados en la inspección judicial, tenerlas en su posesión, destaca que ninguna persona les impidió la construcción de las mejoras, nadie le ha reclamado mejor derecho, son catalogados como los dueños de esas mejoras, circunstancia que nos permiten deducir que esa posesión material que reflejan los actos dispositivos adelantados por los señores ALVAREZ CARDENAS y GARZON GARZON, son ciertamente pública, pacífica y continua, sin que nadie les haya hecho reproche alguno, circunstancias indicadoras que al aquí demandante se le conoce y respeta como señor y dueño.

Pero junto a esa condición, es importante destacar que la ocupación que iniciaron en el predio los aquí demandantes, obedeció a un acto jurídico de compra del lote y su posesión al señor JOSE LEONARDO NOVOA LESMES, el 13 de marzo de 2012, quien lo había adquirido también por compraventa efectuada a LEONARDO BOHORQUEZ GUERRA y SANDRA MAYERLY GARZON, el 30 de julio de 2010, documentos que se convierten en las piezas fundamentales para deducir que los demandante tienen a su haber el requisito axiológico de la posesión material que exige la jurisprudencia.

Ahora en cuanto al segundo requisito, esto es, que la posesión material cubra el lapso establecido por la ley; tenemos que el art. 2529, señala: “TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA. Modificado por el art. 4, Ley 791 de 2002. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”

Tenemos entonces que es importante destacar que la ocupación que iniciaron los señores JHON ESTEBAN y JOSE ALEJANDRO, obedeció a un acto lícito adelantado entre ellos y el vendedor de la posesión y mejoras JOSE LEONARDO NOVOA LESMES, que firmaron el 13 de marzo de 2012 y éste a su vez había adquirido la posesión y las mejoras del citado inmueble del señor LEONARDO BOHORQUEZ y SANDRA MAYERLY GARZON, según contrato de compraventa de posesión y mejoras celebrado el 30 de julio de 2010.

Los documentos que contienen dichos actos jurídicos, pese a haber sido allegados al expediente desde la génesis del juicio no fueron tachados, discutidos o controvertidos por los demandados, ni por las demás personas que integran la parte pasiva, lo cual se convierte en una de las piezas fundamentales para deducir

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
NUMERO: 500014003008-2017-00038-00
ACCIONANTE: JHON ESTEBAN ALVARES Y OTRO
ACCIONADO: NOHEMI CARRILLO CASTRO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que el demandante sí tiene a su haber todas las condiciones para ganar el dominio de ese inmueble, si se advierte que el ejercicio de ese derecho es superior a los cinco (05) años que exige el art. 2529 del C. Civil para hacer próspera la acción de pertenencia por vía de la prescripción ordinaria; pues los derechos derivados de la posesión y mejoras fueron entregados a los compradores conforme a la prueba que aparece en el expediente, para que las ocupara y de igual manera continuara el ejercicio de la posesión que en la actualidad detentan, lo cual le permite desde esa calenda la posibilidad de hacer valer el derecho que hoy invoca en respaldo de sus pretensiones.

Entonces, analizados en conjunto las pruebas documentales allegadas con la demanda, recibos de pago de impuesto predial, recibo de pago de servicios públicos, contratos de compraventa de posesión y mejoras, y demás, los testimonios, el interrogatorio de parte de los demandantes, lo constatado por el despacho en la inspección judicial, advierte este operador judicial que los demandantes JHON ESTEBAN ALVAREZ CARDENAS y JOSE ALEJANDRO GARZON GARZON, han completado un tiempo más que suficiente para ganar el dominio del predio pretendido en común y proindiviso, por vía de la prescripción ordinaria, puesto que con los citados documentos y sumadas las posesiones que dan cuenta los contratos anexos, les es suficiente para acreditar la condición de justo título en cuanto a la posesión que adquirieron y detentaron por todo el espacio de tiempo que la ley exige para el éxito de sus pretensiones. Aunado a ello el bien que se pretende usucapir es susceptible de adquirirse por prescripción, pues no es un bien de uso público, no es inenajenable y la posesión se ha ejercitado en forma pública, pacífica e ininterrumpida conforme a las pruebas que aparecen en el infolio.

De otro lado y como no existió oposición alguna a las pretensiones, no se proferirá condena en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que los señores JHON ESTEBAN ALVAREZ CARDENAS y JOSE LAEJANDRO GARZON GARZON, han ganado en común y proindiviso, por efectos de la prescripción ordinaria el dominio del inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio, barrio Porfía, carrera 44 No. 49-48 sur o Manzana 51 A Lote 22, alindado así: Por el norte, en extensión de 16 metros con mejoras del señor LEONARDO BOHORQUEZ GUERRA; actualmente con propiedad de la señora LUZ MARITZA BENITEZ, dirección carrera 44 Sur No. 49-36 en una extensión aproximada de 16.70 metros; por el sur, en extensión de 16 metros con mejoras de propiedad de OVIDIO N., actualmente con el inmueble identificado con la nomenclatura Carrera 44 No. 49-56, de propiedad del señor LEONARDO BOHORQUEZ en extensión aproximada de 16,70 metros; por el oriente, en extensión de 10 metros aproximadamente, colinda con predios del CLUB PARRANDA, y por el occidente, en extensión de 10 metros colinda con la vía

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
NUMERO: 500014003008-2017-00038-00
ACCIONANTE: JHON ESTEBAN ALVARES Y OTRO
ACCIONADO: NOHEMI CARRILLO CASTRO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

pública carrera 44 y encierra; registrado en la ORIP con el folio real 230-111779 y código catastral 50001010604120013000.

SEGUNDO. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-111779.

TERCERO: ORDENAR A LA Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, la cancelación del registro de propiedad de NOHEMI CARRILLO CASTRO y la COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL META y se inscriba como nuevos propietarios en común y proindiviso a los señores JHON ESTEBAN ALVAREZ CARDENAS y JOSE ALEJANDRO GARZON GARZON. Ofíciase como corresponda.

CUARTO: Cancelar la inscripción de esta demanda y demás gravámenes que existan en el folio real No. 230-111779. Ofíciase.

CUARTO: Declarar que no hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf0843aaeb90f4a8023faeb9cf36c5c50f96ef109013aa5ebfbf7e68f1a1c34**

Documento generado en 16/08/2023 02:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>